



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00377-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADO PARA EL FUTURO “COOPMULTIPREST”, identificada con NIT: 900.427.101-4, actuando a través de su representante legal

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y
 - JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
- a) Vinculadas
 - RICARDO CASAS y
 - DANILO IGNACIO NIÑO ANGARITA

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que ante el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se tramitó el proceso ejecutivo No. 2019-01483-00, contra el señor RICARDO CASAS.
 - Que el 25 de junio de 2020, las partes llegaron a un acuerdo de pago, terminando dicho proceso el 09 de julio de 2020.
 - Precisa que el 23 de febrero de 2021, el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenó la entrega de los correspondientes títulos

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales, sin que tal disposición se hubiera consagrado, aun de múltiples requerimientos.

- Aunado a lo anterior, menciona que radicó proceso ejecutivo No. 2020-01054-00, contra el señor **DANILO IGNACIO NIÑO ANGARITA**, siendo conocido por el **JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.
- Que, el 28 de febrero de 2020 se emitió la orden de seguir adelante la ejecución, aprobando la correspondiente liquidación el 15 de diciembre de 2020.
- Exterioriza que la orden de entrega de títulos fue proferida el 14 de mayo de 2021, sin que tal disposición se ejecutara.
- Aduce que se está ante una tardanza injustificada en desmerito de sus prerrogativas constitucionales.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar al **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y **JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, hacer entrega de los títulos judiciales que fueron ordenados en los procesos No. 2019-01483-00 y No. 2020-01054-00, respectivamente.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, al atender este requerimiento, precisó que, el 20 de septiembre de 2021 se elaboró la orden de pago de los títulos judiciales exigidos por el demandante al interior del proceso No. 2019-01483-00. De manera particular, señaló:

El 06 de mayo de 2021 se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial, y el 20 de septiembre del año que avanza se elaboró la orden de pago. Está a disposición de la parte interesada para su respectivo retiro.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 066 - 2019 - 01493 - 00 - Civil

> BOGOTÁ > Juzgado Municipal

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Enalización

DEMANDANTE P COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS F Cédula: 9004271

DEMANDADO P RICARDO ANDRÉS CASAS LOSADA Cédula: 1075216

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
1. Constancia secretarial	21/09/2021			
2. Elaboración Orden Pago Título	20/09/2021			
3. Recepción memorial	27/04/2021			
4. Elaboración Orden Fraccionamiento	06/05/2021			
5. Constancia secretarial	19/04/2021			

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 21/09/2021

Constancia secretarial

Fecha Actuación: 21/09/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

SE CONFIRMAN DEPÓSITOS JUDICIALES PARTE INTERESADA, ASISTIR DE FORMA PRESENCIAL A RETIRAR LOS MISMOS SIN NECESIDAD DE SOLICITAR

Recalca que los aludidos títulos estan a espera de ser retirados por parte del externo demandante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) **EL JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** al atender este requerimiento, exteriorizó que, el 21 de septiembre se remitió al correo electrónico de la parte demandante el correspondiente título judicial para que fuera retirado. Indicó de manera literal:

2.- La tutelante asegura que el Juzgado desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados, como quiera que no ha resuelto la petición de entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor.

En lo que respecta al este cuestionamiento cumple precisar que mediante auto de fecha del 13 de mayo de 2021, se ordenó la entrega de los dineros que se encuentren consignados a la parte demandante, además, el día 21 de septiembre de 2021, se remitió al correo electrónico: coopmultiprest11@hotmail.com, el título judicial para el respectivo cobro en la Banco Agrario, según el informe secretarial adjunto al expediente.

- c) **RICARDO CASAS**, manifestó que el **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** no ha hecho entrega de los títulos judiciales que le corresponden.
- d) **DANILO IGNACIO NIÑO ANGARITA**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados de la entidad tutelante por cuenta de la Sedes Judiciales accionadas o vinculados?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.
 - Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.
 - Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.
 - Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.
 - Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.
 - Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².
 - Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.
- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de un proceso ejecutivo donde previamente se solicitó la entrega de varios títulos judiciales los cuales ya contaban con orden de entrega, cumplimiento de esta forma con este requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se haga entrega de los títulos judiciales que se ordenaron por el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, al interior de los procesos No. 2019-01483-00 y No. 2020-01054-00, respectivamente.

Al respecto se pone de presente que las Sedes Judiciales aducidas, ya emitieron los correspondientes títulos judiciales y los mismos, por un lado, están a espera de ser retirarlos, como es el caso del proceso No. 2019-01483-00, gestionado por el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y por el otro, ya fueron enviados a la parte tutelante como ocurre en el proceso No. 2020-01054-00 tramitado por el JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la entrega de títulos judiciales, controversia que ya fue zanjada por las dos entidades judiciales involucradas en el presente asunto. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADO PARA EL FUTURO “COOPMULTIPREST” contra el JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

SEGUNDO: No emitir orden alguna contra los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ